

Coyhaique, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada en su parte expositiva, considerandos y citas legales.

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, en la presentación de fecha 14 de octubre de 2020, don Alejandro Castro Leiva, Abogado Procurador Fiscal suplente de Coyhaique del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, demandado, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Juez Subrogante del Juzgado de Letras de Coyhaique, doña Dalia Illezca Carrasco, en los antecedentes Rol C-2315-2017, que acogió la demanda civil en su petición subsidiaria, formulada en lo principal de la presentación folio 1 y siguientes del cuaderno principal, de fecha 20 de diciembre de 2017, por el abogado don Francisco Javier Hurtado Peñaloza, en representación de don Segundo Azor Quezada Gutiérrez, don Carlos Azor Quezada Montoya, don José Manuel Quezada Montoya, don Pedro Esteban Quezada Montoya, don Julio Enrique Quezada Montoya y de doña Johanna Arlett Martínez Barra, en contra del Servicio de Salud Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, representada para estos efectos por el Director del Hospital Regional de Coyhaique, don Jaime López Quintana, y en contra del Fisco de Chile, representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado, conforme lo esgrimido en el Motivo Quincuagésimo Octavo del fallo, sólo en cuanto la demandada Fisco-Ejército de Chile, de manera individual deberán pagar a los demandantes que se individualizarán, por falta de servicio y por



concepto de daño moral las siguientes sumas: 1.- \$150.000.000.-, por concepto de daño moral para Johanna Arlett Martínez Barra; 2.- \$50.000.000.-, por concepto de daño moral para don Segundo Azor Quezada Gutiérrez; que las sumas precedentes ganarán intereses y reajustes conforme a la variación que experimente el IPC y que condena en costas a la demandada Fisco-Ejército de Chile; solicitando, en definitiva, se revoque la sentencia en todas sus partes, y se declare que ella se rechaza en lo que a su representada dice relación, con costas de la instancia y del recurso; y en subsidio, se rebaje sustancialmente el quantum indemnizatorio y se exima a su representada del pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, la recurrente fundamenta el presente recurso, en que el primer error en que incurre la sentencia, consiste en que Jorge Quezada no ingresó al servicio de urgencia en las condiciones que la sentencia señala en el considerando Trigésimo Noveno, esto es, en estado grave y en riesgo vital, cursando un estado shock séptico, que se complicó y agravó al no ser tratado adecuada y oportunamente, en base, únicamente, el informe pericial evacuado en estos autos como medida para mejor resolver. Agrega que sin embargo, lo cierto es que de acuerdo al dato de urgencia rolante en el N° 14 de los documentos agregados a fojas 129 (folio 67), don Jorge Quezada ingresó al servicio de urgencia sin fiebre, taquicárdico, con presión arterial normal, saturación normal y glicemia elevada, siendo categorizado como “C3”, lo que se encuentra en relación con las declaraciones del médico Juan Pablo Ojeda Zúñiga, Jorge Emilio Videla Pérez, del enfermero militar Juan Carlos Briones Ortega, del paramédico militar Javier Alberto Marín Barrientos. A lo anterior, debe



tenerse presente que, de acuerdo al documento singularizado como “Ingreso Enfermería”, indica que don Jorge Quezada se encontró afebril, es decir, sin fiebre hasta las 10:15 horas del día 18 de enero de 2014 (37,4 °C), esto es, dos horas después de haber ingresado al servicio de Urgencia.

Como segunda cuestión, en el considerando Cuadragésimo Séptimo, la sentenciadora funda la supuesta falta de servicio en la circunstancia -señalada en el peritaje médico- de la omisión de supervisión médica de don Jorge Quezada, los días 15, 16, 17 y 18 de enero de 2014, periodo en que este permaneció internado en la enfermería del regimiento, y que en dos oportunidades se habría dado indicaciones terapéuticas por vía telefónica sin evaluar al paciente, por lo tanto, el reproche se funda en una supuesta falta de atención y, que ella, sería la consecuencia del resultado muerte. Añade que sobre este punto, cabe señalar que la sentenciadora, arriba a una conclusión que no tiene sustento en el material probatorio producido en autos, en efecto, es un hecho no discutido que la muerte de don Jorge Quezada se produce como consecuencia de una bacteria altamente agresiva, denominada “streptococcus pyogenes serotip M1T1”, conocida vulgarmente como “bacteria asesina”.

Indica que existió un antecedente –abuso de consumos de drogas- que el paciente nunca puso en conocimiento de los médicos del servicio de Urgencia y del servicio de sanidad del Ejército, que tiene un efecto inmunosupresor, y respecto del cual ni el perito ni la sentenciadora se hacen cargo, y que justifica por qué la bacteria streptococcus pyogenes, reaccionó tan violenta y fulminantemente.



Como segundo error en que incurre la sentencia, el apelante sostiene la inconsistencia del informe pericial evacuado, fundado en que es erróneo lo que plantea, ya que su parte jamás argumentó, en la teoría del caso propuesta, lo que el perito imputa al apelante haber señalado, toda vez que lo planteado en la contestación de la demanda y lo acreditado en base a la prueba testimonial, es que el señor Quezada Barría, hasta la madrugada del día 18 de enero de 2014, evolucionó como era esperable para la patología de varicela, es decir, peak febriles, picazón en las zonas donde aparecieron vesículas. Añade que el paciente jamás refirió la existencia de dolor insoportable en la zona del glúteo, donde se había inoculado el medicamento aplicado en el servicio de Urgencia del Hospital Regional. Solamente refirió un malestar en la zona en cuestión, en horas de la tarde del día 17 de enero de 2014, observándose una leve inflamación, por lo que se aplicó compresas frías, de acuerdo a lo indicado por el médico Jorge Videla y cuando los síntomas variaron, fue trasladado oportunamente al servicio de Urgencia.

Precisa que, luego, en el mismo capítulo “de los hechos acreditados y reconocidos”, vuelve el perito a tergiversar lo expuesto por su parte, en base a los antecedentes probatorios producidos y que, supuestamente, el perito tuvo a la vista para emitir el informe pericial. Añade que, el perito incurre en un error al señalar que la fecha en que los médicos militares se encontraban en el Hospital Regional de Coyhaique era el 18 de junio de 2014, en circunstancias que debió decir “18 de enero de 2014”.

Aclara que el médico militar Juan Pablo Ojeda Zúñiga, se encontraba en el Hospital Regional de Coyhaique el día 18 de enero



de 2014, en atención a que estaba cumpliendo funciones propias de la profesión en el pabellón del Hospital, y a solicitud del médico Jorge Videla, y una vez que sus servicios concluyeron, bajó al servicio de Urgencia para entrevistarse con don Jorge Quezada.

Precisa que, la supuesta existencia de una infección meningocócica fue una hipótesis que barajó el equipo médico del Hospital Regional, en horas de la tarde del día 18 de enero de 2014, ante la inexplicable evolución del paciente, por lo que lo expresado por el perito no es efectivo, en cuanto señala que se sospechaba que el paciente evolucionaba con una enfermedad infecto contagiosa grave (meningococcemia); sin embargo, se demoró injustificadamente el traslado del paciente al servicio de urgencia del hospital.

Expuso que sobre el particular, es necesario reiterar, en base a la prueba aportada al proceso, que durante los días 15, 16 y 17 de enero de 2014, el paciente manifestó una evolución típica para la varicela diagnosticada por el médico Juan Pablo Ojeda Zúñiga, sin que existiera peak febriles que permitiera suponer la existencia de una patología infecciosa, ya que éstos nunca fueron superiores, en promedio, a los 37,8 °C. Por lo tanto, los enfermeros militares medicaban al paciente de acuerdo a lo que correspondía a la dolencia que aquejaba a don Jorge Quezada.

Como tercer error en que incurre la sentencia, indica que ésta niega valor probatorio a declaración de un testigo, ya que en el considerando Cuadragésimo Sexto, la sentenciadora le priva valor a las declaraciones del médico Jorge Videla, en cuanto éste señaló que habría atendido en dos oportunidades a don Jorge Quezada, ya que si bien prescribió medicamentos y/o procedimientos, lo hizo a



requerimiento del personal de la enfermería del regimiento y por vía telefónica. Agrega que no existe contradicción entre lo expuesto por el médico Videla Pérez y los testigos Briones y Marín. Si lo reprochado es que el paciente Jorge Quezada estuvo sin atención médica, cabe aseverar que ello es falso.

Señala que, de las declaraciones prestadas por Ojeda, Videla, Briones y Marín, el paciente estuvo las 24 horas de los días 14, 15, 16 y 17 bajo observación y con los cuidados debidos propios de una enfermería militar, que no es un establecimiento de salud, como un Hospital.

Denuncia un cuarto error en el que incurre la sentencia no existe relación de causalidad, desde que no se observa la existencia de una razón suficiente que permita explicar o vincular la muerte de don Jorge Quezada Barra a una omisión culpable del que sean responsables funcionarios del Ejército de Chile. Agrega que los demandantes no han logrado acreditar la necesaria relación de causalidad entre el hecho reprochado (omisión y/o retardo de atención médica) y el resultado dañoso (muerte de don Jorge Quezada Barra).

Expuso como quinto error en que incurre la sentencia, que el monto indemnizatorio es excesivo, en relación al monto de dinero otorgado en la indemnización respecto de la demandante Johanna Martínez Barra, por estimar que la prueba del daño producida por la contraria es débil, basando en la declaración de una testigo, doña Carla Araya, quien conoce de la aflicción de la demandante por sus dichos y por dichos de terceros. La declaración de la testigo no profundiza en los sentimientos de dolor de la señora Martínez, por otro lado, expresa la testigo que la señora Martínez Barra está con



tratamiento psicológico y medicamentoso; sin embargo, nada se acreditó en tal sentido.

En cuanto a don Segundo Quezada, cabe señalar que tampoco logra acreditar fehacientemente la existencia de un daño, teniendo presente que este nunca se encargó del cuidado de su hijo, dejándolo en manos de doña Johanna Martínez, hermanastra de don Jorge Quezada.

Refiere que de acuerdo a la prueba testimonial, a la que la sentenciadora refiere en el considerando Quincuagésimo Sexto, dos testigos, dan cuenta de antecedentes vagos sobre la situación de aflicción del padre de don Jorge Quezada, pero ninguno de ellos profundiza sobre la relación entre padre e hijo.

Finalmente expuso que existe un sexto error en que incurre la sentencia, en cuanto a la condena en costas.

En la sentencia se condena a su representada al pago de las costas de la causa, por cuanto estima que dicha condena resulta injusta y contraria a derecho, ya que el Fisco de Chile no ha sido totalmente vencido, en atención a que la demanda es acogida solamente respecto de dos de los seis demandantes. Asimismo, ha tenido motivo plausible para litigar, a tal punto que la sentencia se funda solamente en base a un peritaje que, como se ha sostenido resulta inconsistente, por lo que, en el evento de la condena, debió haberse eximido del pago de costas.

TERCERO: Que, primeramente, el apelante sostiene que la sentencia incurre en un error al establecer que Jorge Quezada ingresó al servicio de urgencia en las condiciones que señala en el considerando Trigésimo Noveno, esto es, en estado grave y en riesgo



vital, cursando un estado shock séptico, que se complicó y agravó al no ser tratado adecuada y oportunamente, basado únicamente en el informe pericial, sin estimar las declaraciones de testigos presenciales prestadas ante el tribunal de la instancia, que permiten arribar a la conclusión que don Jorge Quezada no se encontraba en estas condiciones.

CUARTO: Que, al efecto se debe tener presente que, el informe pericial, evacuado por el perito Luis Orlando Ravanal Zepeda, Médico Cirujano Master en Medicina Forense, profesor y experto en Medicina Legal, consigna las conclusiones que siguen:

1. Los diagnósticos clínicos, resultados de estudios de laboratorio y necrópsicos, respecto al paciente Jorge Ignacio Quezada Barra, de 18 años de edad, permiten establecer en forma objetiva que éste ingresó al Hospital Regional de Coyhaique el día 18 de junio de 2014 a las 08:11 horas, en estado grave y en riesgo vital, cursando con un estado de Shock Séptico que se complicó y agravó al no ser tratado adecuada y oportunamente, permaneciendo injustificadamente por un intervalo de tiempo prolongado sin recibir una atención médica adecuada durante el período en que permaneció internado en la unidad de enfermería del Regimiento Reforzado N°14 Aysén, entre los días 14 y 18 de enero de 2014, durante el cual desarrolló graves complicaciones por causa infecciosa bacteriana, que al no ser diagnósticas y tratadas adecuadamente conllevaron al desarrollo de un Shock Séptico, progresando hacia un estado de Falla Orgánica Múltiple, que es la causa final que determina la muerte.

2. En base a lo anterior es posible señalar que el personal sanitario del Regimiento Reforzado N°14 Aysén, que tuvo a cargo el



cuidado y tratamiento de la paciente, incumplió con sus obligaciones de medios, ello originó falta de tratamiento oportuno y adecuado en relación a la grave enfermedad que le afectaba, dentro del contexto diagnóstico de un proceso infeccioso bacteriano que afectaba a la extremidad inferior izquierda (celulitis) y las complicaciones sistémicas del denominado Shock Séptico, que en el caso está identificado el agente causal una bacteria denominada *Streptococcus pyogenes* serotipo M1T1.

3. Es posible incluir como fuente de contagio para el desarrollo de la celulitis aguda en el glúteo y muslo derecho, la inyección de un fármaco por vía intramuscular en días previos (14 de enero de 2014) al desarrollo de la infección en dicha extremidad, en una zona previamente sana, sin signos de infección y no expuesta a otros factores o causas que expliquen la focalidad del proceso que se desarrolló posteriormente a nivel cutáneo y dérmico de acuerdo con los antecedentes clínicos.

4. Lo señalado en los apartados precedentes, da cuenta del incumplimiento de las obligaciones de asistencia y del debido cuidado por parte del personal sanitario que participó en las atenciones del paciente en la unidad de enfermería del regimiento, lo que constituye una prueba objetiva que revela una actuación desinteresada, contemplativa y no diligente, desatendiendo el riesgo de complicaciones y los criterios de gravedad con que evolucionaba el paciente, y que determinaron a la postre su muerte, por lo que es posible establecer objetivamente una relación de causalidad directa entre la deficiente calidad de las atenciones sanitarias y el resultado de muerte.



5. El Shock Séptico constituye una condición que conlleva una alta morbilidad y mortalidad, con previsible riesgo de complicaciones de no aplicarse oportunamente tratamientos antibióticos de amplio espectro y cuidados intensivos, considerando que el tratamiento intensivo es una indicación terapéutica incorporada en los protocolos nacionales e internacionales para el manejo del Shock Séptico.

6. Es evidente que la demora en la atención sanitaria adecuada ha sido uno de los factores determinantes en la progresión de complicaciones, lo que puede ser incluido dentro del contexto de omisión de medios, ante una evidente situación de peligro, con claros signos de enfermedad severa y complicada en curso (celulitis en glúteo y muslo derecho, síndrome febril prolongado, Sepsis severa, Shock séptico y Fallo Multiorgánico), que fueron desatendidas, lo que constituye un incumplimiento de la *lex artis medica ad hoc*.

7. Específicamente se constata una falta clara e inexcusable que demuestra la existencia de un prolongado intervalo de tiempo durante el cual el paciente quedo sin cuidado y valoración médica, que corresponde al período que comprendió a los días 15,-16,-17 y 18 de enero de 2014, durante su permanencia en la unidad de enfermería del Regimiento Reforzado N°14 Aysén, sin que consten controles o evaluaciones médicas presenciales posteriores al 14 de enero de 2014, ni nada que lo acredite. Constatando que sólo existe un único registro de evolución médica el día 14 de enero, que se limitó al diagnóstico y tratamiento sintomático de la varicela, sin registros posteriores, lo que suma como elemento probatorio respecto a la deficiente atención sanitaria, por cuanto los registros son el reflejo de



la actividad asistencial y, lo que no consta en este acervo documental, se presume no realizado. En el caso revelan la falta de atención médica durante el período aludido, lo que constituye un incumplimiento del deber de cuidado y socorro de un paciente, que en el caso evolucionaba en forma complicada.

8. Los resultados de los cultivos obtenidos en etapa posterior al fallecimiento y certificación de muerte del paciente demuestran que el agente infeccioso fue *Streptococcus pyogenes* serotipo M1T1, infección que al estado de la ciencia actual es medicamente tratable y recuperable con terapia antibiótica oportuna, que en el caso no le fue suministrada a tiempo al enfermo debido a la demora en su internación hospitalaria, perdiendo con ello la posibilidad de supervivencia.

9. En suma, es posible comprobar una deficiente y desinteresada atención sanitaria, con importantes omisiones de medios diagnóstico y terapéuticos, vinculadas a los actos médicos durante las atenciones otorgadas al paciente en la unidad de enfermería del Regimiento Reforzado N°14 Aysén, donde no se acredita que se hubiesen aplicado los medios necesarios para tratar y diagnosticar en forma oportuna y adecuada las complicaciones de naturaleza infecciosa que lo afectaban, lo que evidencia una atención no diligente, no ajustada a la *lex artis medica ad hoc*, respecto a la aplicación de medidas apropiadas destinadas a evitar la progresión de graves y previsibles complicaciones con las que evoluciona el paciente Jorge Ignacio Quezada Barra, siendo trasladado en forma tardía cuando se encontraba en riesgo vital, al Hospital Regional de Coyhaique, institución a la cual no le fue posible revertir y salvar la



vida del paciente en virtud de lo avanzado del proceso infeccioso que a su ingreso hospitalario daba cuenta de una falla orgánica múltiple, siendo previsible el desenlace fatal, a pesar de haber aplicado los procesos diagnósticos y terapéuticos con ajuste a la lex artis en el Hospital Regional de Coyhaique, falleciendo a las pocas horas de internación.

QUINTO: Que, de consiguiente, este capítulo de apelación será desestimado por esta Corte, por cuanto este informe pericial, que debe ser apreciado conforme a la sana crítica, de conformidad a lo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, se le dará pleno valor probatorio, desde que ha precisado en forma certera y clara, que el paciente Jorge Ignacio Quezada Barra, ingresó al Hospital Regional de Coyhaique el día 18 de junio de 2014 a las 08:11 horas, en estado grave y en riesgo vital, cursando con un estado de Shock Séptico que se complicó y agravó al no ser tratado adecuada y oportunamente, permaneciendo injustificadamente por un intervalo de tiempo prolongado sin recibir una atención médica adecuada durante el período en que permaneció internado en la unidad de enfermería del Regimiento Reforzado N°14 Aysén, entre los días 14 y 18 de enero de 2014; sumado al carácter técnico del mismo, por lo que le merece mayor fiabilidad a la sentenciadora de la instancia para formar convicción respecto del estado de gravedad de Jorge Ignacio Quezada Barra al ingresar al Hospital Regional de Coyhaique, máxime si considera que para arribar a dicha conclusión se confrontó el historial contenido en la ficha clínica del paciente, la copia del registro de atención de urgencia N° 1171000, de 14 de enero de 2014, del Servicio de Urgencia del Hospital Regional de Coyhaique; la copia del



informe de autopsia N° 01/2014, de 20 de enero de 2014 y el informe pericial decretado en la causa como medida para mejor resolver, según se razona en el considerando Trigésimo Cuarto del fallo recurrido.

SEXTO: Que, en cuanto al segundo acápite de apelación, la recurrente ha sostenido la inconsistencia del informe pericial evacuado, basado en que éste afirma erróneamente que se sospechaba que el paciente evolucionaba con una enfermedad infecto contagiosa grave (meningococcemia), sin embargo, se demoró injustificadamente el traslado del paciente al servicio de urgencia del hospital, por cuanto señala que la supuesta existencia de una infección meningocócica fue una hipótesis que barajó el equipo médico del Hospital Regional, en horas de la tarde del día 18 de enero de 2014, ante la inexplicable evolución del paciente en base a la prueba aportada al proceso, en circunstancia que durante los días 15, 16 y 17 de enero de 2014, el paciente manifestó una evolución típica para la varicela diagnosticada por el médico Juan Pablo Ojeda Zúñiga, sin que existiera peak febriles que permitiera suponer la existencia de una patología infecciosa.

SÉPTIMO: Que, sobre este punto concluye el referido informe pericial, en los N°s 1 y 2 del motivo Cuarto que antecede, que entre los días 14 y 18 de enero de 2014, el paciente desarrolló graves complicaciones por causa infecciosa bacteriana, que al no ser diagnósticas y tratadas adecuadamente conllevaron al desarrollo de un Shock Séptico que en el caso está identificado que el agente causal es una bacteria denominada Streptococcus pyogenes serotipo M1T1; el referido informe para arribar a esta conclusión, consideró



determinados antecedentes documentales, tales como: copias de la Ficha Clínica del Hospital Regional de Coyhaique N°157988 correspondiente al paciente Jorge Ignacio Quezada Barra; copias de los antecedentes clínicos del Regimiento Reforzado N°14 Aysén, correspondientes a las atenciones sanitarias otorgadas a Jorge Ignacio Quezada Barra, entre los días 14 y 18 de enero de 2014; copia del informe de autopsia N°01/2014, de 20 de enero de 2014, suscrito por la médico anatomopatólogo María José Fuentes Ciro; copias de la investigación sumaria administrativa en averiguación de las causas y circunstancias en que se produjo el fallecimiento del SLC Jorge Ignacio Quezada Barra; copias de antecedentes que conforman la carpeta investigativa de Fiscalía Coyhaique, causa RUC N°1410012160-4; diversas copias de resultados de exámenes de laboratorio y radiológicos incorporados en el expediente judicial correspondientes al paciente Jorge Ignacio Quezada Barra; diversos documentos relacionados con las declaraciones, investigaciones y descargos incorporados en el expediente; y material bibliográfico relativo a las materias analizadas.

OCTAVO: Que, igualmente, la presente alegación deberá ser rechazada, atendido a que para establecer tal aserto el informe consideró las demás probanzas allegadas al proceso, tal como lo establece el fallo impugnado, en el considerando Trigésimo Octavo, al consignar que el informe en cuestión realiza al efecto, un análisis detallado de los antecedentes forenses y clínicos, además de explicar las consideraciones preliminares para luego dar por reconocidos y acreditado los hechos, que finalmente lo llevan a cada una de su conclusiones, las que se encuentran avaladas con el mérito del



análisis; de manera tal que, a juicio de estos sentenciadores, el planteamiento del informe no resulta liviano o inconsistente, como aduce el apelante, sino que éste encuentra sustento y armonía en otros antecedentes que obran en la instancia.

NOVENO: Que, como tercer capítulo de su apelación alega el apelante, que la sentencia en su considerando Cuadragésimo Sexto niega valor probatorio a la declaración del testigo, médico Jorge Videla, en cuanto éste señaló que habría atendido en dos oportunidades a don Jorge Quezada, ya que si bien prescribió medicamentos y/o procedimientos, lo hizo a requerimiento del personal de la enfermería del regimiento y por vía telefónica, agregando que no se vislumbra la razón por la cual la sentenciadora no otorga al testigo Jorge Videla valor probatorio alguno.

DÉCIMO: Que, resulta conveniente, establecer que el considerando Cuadragésimo Sexto, del fallo en estudio, razona, respecto de la declaración del testigo Jorge Videla, en el siguiente tenor: “Que, por otro lado, discurre con las probanzas anteriores, la declaración del testigo, Doctor Jorge Videla Pérez, a folio 96, la que pierde valor probatorio ante las declaraciones ya referidas con anterioridad, quien compareciendo a estrados señaló haber atendido al soldado Quezada en al menos dos oportunidades entre los días 14 a 18 de enero de 2014, en circunstancias que si bien prescribió medicamentos y/o procedimientos a su respecto, lo hizo a requerimiento de personal de enfermería de la unidad y en forma telefónica, de lo cual no consta registro alguno. Por otro lado la declaración del testigo ya mencionado, dada con motivo de la Investigación Sumaria, pág. 117 a 118, en lo pertinente, señala que



dio instrucciones vía teléfono en orden a aplicar a Jorge Quezada un tranquilizante el día 18 de enero de 2014, a las 04:00 horas.”.

UNDÉCIMO: Que, asimismo, el presente argumento de apelación deberá ser desestimado por esta Corte, dado que no es efectivo que no se vislumbra la razón por la cual la sentenciadora no otorga al testigo Jorge Videla valor probatorio alguno, como refiere el apelante, por cuanto de la sola lectura del motivo antes transcrito, se tiene que entrega razones suficientes en orden a establecer que dicha declaración pierde valor probatorio al no constar en registro alguno la circunstancia de que si bien prescribió medicamentos y/o procedimientos a su respecto, lo hizo a requerimiento de personal de enfermería de la unidad y en forma telefónica; lo que se encuentra en estrecha relación con lo que la Jueza del grado, razona en el motivo Cuadragésimo Quinto, respecto de los testigos Ojeda, Briones y Marín, declaraciones a las que se les da valor probatorio por tratarse de tres testigos contestes en los hechos y en las circunstancias esenciales, y habiendo dado razón suficiente de sus dichos, las que permiten establecer que desde la atención realizada por el Doctor Juan Pablo Ojeda, la que fue realizada apersonándose el profesional en la Unidad de Enfermería, del día 14 de enero de 2014 a las 21:00 horas, no existió, por parte de médico de la Unidad o del Regimiento, control del tratamiento o de la sintomatología que presentaba Jorge Quezada y que fue informada por los enfermeros y/o paramédicos telefónicamente, limitándose a dar respuestas de las acciones a adoptar.

DUODÉCIMO: Que, como cuarto error, la parte apelante denuncia que en la sentencia no existe relación de causalidad, no se



observa la existencia de una razón suficiente que permita explicar o vincular la muerte de don Jorge Quezada Barra a una omisión culpable del que sean responsables funcionarios del Ejército de Chile, desde que los demandantes no han logrado acreditar la necesaria relación de causalidad entre el hecho reprochado, omisión y/o retardo de atención médica, y el resultado dañoso, muerte de don Jorge Quezada Barra.

DÉCIMO TERCERO: Que, en este sentido, la sentencia recurrida, discurre sobre la relación de causalidad, en el motivo Cuadragésimo Noveno, al señalar: “Que, en consecuencia, el personal sanitario del demandado, que tuvo a cargo el cuidado y tratamiento de la paciente, incumplió con sus obligaciones, ello originó una falta de tratamiento oportuno y adecuado en relación a la grave enfermedad que le afectaba, y las complicaciones sistémicas del denominado Shock Séptico, siendo el agente causal una bacteria denominada *Streptococcus pyogenes* serotipo M1T1.

En efecto, lo anterior, da cuenta de una falta del deber de asistencia y cuidado por parte del personal que debía realizar las atenciones en la unidad de enfermería del Regimiento, no realizando un trabajo diligente, minimizando el estado de salud del paciente, al punto de no concurrir a examinarlo por espacio de 4 días, hecho que revela una omisión en su actuar, desatendiéndolo y que lo llevaron finalmente a una muerte previsible dado el deteriorado estado de salud en que ingresó al Servicio de Urgencia, por lo que es posible establecer claramente la existencia de una relación de causalidad entre la deficiente calidad de las atenciones sanitarias otorgadas al interior de la Unidad de enfermería del Regimiento y el resultado de



muerte del paciente, lo que configura en autos, la falta de servicio, siendo ésta de tal entidad que puede establecerse una relación de causalidad entre ésta y la muerte del Jorge Quezada Barra, desde que existe un prolongado lapso de tiempo durante el cual el paciente quedo sin cuidado y valoración médica, permitiendo la evolución de la forma que se conoce del cuadro infeccioso, sin medicamentación alguna que frenara su rápido avance, lo que constituye un incumplimiento de la lex artis médica en el presente caso, por ende una falta de servicio, de lo que se sigue como consecuencia que concurren las exigencias de imputación que requiere el ordenamiento jurídico para hacer nacer la obligación indemnizatoria del Estado.”.

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo que se refiere a este acápite de apelación, asimismo, será desestimado, desde que a juicio de esta Corte, concurre y se ha acreditado en autos la relación de causalidad existente entre el deceso de don Jorge Quezada Barra y una omisión culpable del que son responsables funcionarios del Ejército de Chile, toda vez que los médicos militares Juan Pablo Ojeda y Jorge Videla, no habrían dado los cuidados debidos al paciente, y que como consecuencia inmediata y directa de ello, la demandada reaccionó tardíamente, derivando al paciente al servicio de Urgencia del Hospital Regional en grave estado y en riesgo vital, sin perjuicio de encontrarse suficientemente acreditado en autos, como ya se ha dicho, por el informe pericial que refiere que es posible establecer objetivamente una relación de causalidad directa entre la deficiente calidad de las atenciones sanitarias y el resultado de muerte.

DÉCIMO QUINTO: Que, seguidamente, el apelante indica que el quinto error en que incurre la sentencia consiste en que el



monto indemnizatorio es excesivo, ya que en casos similares, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique otorga indemnización sustancialmente menores, en efecto, en el caso de muerte de un soldado conscripto, se condenó al Fisco de Chile al pago de la suma de \$25.000.000 para cada uno de los padres.

DÉCIMO SEXTO: Que, al efecto, la sentencia apelada, en el motivo Quincuagésimo Quinto, establece: “Que, efectuando el análisis de la prueba antes reseñada, en lo que se refiere a la demandante Johana Martínez, los dichos de la testigo presentada al efecto doña Carla Patricia Alejandra Araya Díaz, a folio 129, refieren una relación entre aquella y Jorge Quezada Barra de buena calidad y de mucha cercanía y afecto, dado que a la muerte de la madre de la víctima, cuando éste tenía 8 meses de vida, fue ella quien se hizo cargo de su crianza y cuidados, siendo más que una hermana, cumpliendo el rol de madre a su respecto. Lo que se ve corroborado por la preocupación constante de su parte por el estado de salud de su hermano durante los días que permaneció en la enfermería del regimiento, siendo ella el contacto familiar de la víctima con el regimiento, viajando a esta ciudad con motivo del grave estado de salud y posterior fallecimiento de su hermano, presentando posteriormente a su muerte una querrela a fin de que se determinen eventuales responsabilidades y también entrevistándose con el personal del Ejército a fin de que realice por su parte una investigación con el mismo objetivo ya referido, acciones que demuestran una preocupación, afecto por un ser querido cercano y de significado para su persona, corroborando su cercanía con el mérito de la declaración ante estrados, al absolver posiciones, a instancias de la demandada



Servicio de Salud Aysén, en el motivo Vigésimo Quinto, quien señala, en lo pertinente, que la última vez que vio a Jorge Quezada con vida fue el 08 de enero de 2014, y durante el tiempo que permaneció internado en la enfermería del regimiento se mantuvo en comunicación telefónica con ella.

Precisa la testigo que la demandante y su familia, esto es, su esposo e hijos se encuentran muy afectados por la pérdida de la víctima, dolor que aún no ha sido superado por la demandante, señalando que ésta se encuentra con tratamiento psicológico, pastillas para dormir, lo que le consta, por cuanto mantiene comunicación con familiares cercanos del entorno familiar de la demandante.

Que atendida la prueba rendida, la entidad, naturaleza y gravedad del hecho que produjo el resultado de muerte invocado y las consecuencias psíquicas y alteraciones emocionales producidas a la hermana de la víctima, se fija prudencialmente el monto de la indemnización por concepto de daño moral en la suma de \$ 150.000.000.”.

Por su parte, en el considerando Quincuagésimo Sexto, considera: “Que, en lo que respecta al padre de la víctima don Segundo Azor Quezada Gutiérrez, el testigo don Ricardo Patricio Jara Rivas, a folio 129, expone que conoce al demandante desde hace años, refiere que por la muerte de su hijo, “ hubo cambios en él, tanto emocionales como en el ámbito laboral, en su nivel de concentración, que incluso dentro de ese tiempo sufrió un accidente laboral que lo llevó a estar con licencia y que hasta el día de hoy no ha podido superar bien el problema que tuvo”.



Por su parte, la testigo doña Luz Viviana Lillo Madrid, a folio 129, manifestó que existen daños ocasionados a don Segundo, ya que se encuentra afectado, por la pena y rabia con el mismo por no haber estado en gran parte en la crianza de su hijo, comenzando a unirse a él cuando el niño creció y que lo ocurrido le ocasiona mucha tristeza al no poder continuar con un proyecto de familia.

Que atendida la prueba rendida, la entidad, naturaleza y gravedad del hecho que produjo el resultado de muerte invocado y las consecuencias psíquicas y alteraciones emocionales producidas al padre de la víctima, teniendo en consideración que si bien no estuvo presente en la crianza de su hijo, atendida la historia de vida de éste, había logrado construir un lazo afectivo y la posibilidad de reconstruir una relación paterno filial con su hijo, expectativa que se vio truncada con el fallecimiento de éste y que se estima le afecta en lo emocional , por lo que, se fija prudencialmente en el monto de la indemnización por concepto de daño moral en la suma de \$ 50.000.000.”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, entonces, este argumento de apelación, será rechazado, desde que en primer lugar, el daño moral que se demanda resulta justificado, tanto respecto de la demandante Johana Martínez y en relación a don Segundo Azor Quezada Gutiérrez, por cuanto la prueba testimonial rendida al efecto, permite asentar que el fallecimiento de Jorge Ignacio Quezada Barra, ocasionó a los referidos demandantes afectación en lo emocional. En segundo lugar, esta Corte estima que el monto por el cual se condena por concepto de daño moral al Fisco de Chile, esto es, la suma de \$150.000.000 para Johanna Arlett Martínez Barra y la suma \$50.000.000, para don Segundo Azor Quezada Gutiérrez, se ha fijado



dentro de las facultades de la Juez del grado, la que se estima en un monto condigno a los hechos sustanciados, de todo lo cual se puede presumir que “el pretium doloris”, esto es, el dolor, pesar o molestia en sus sentimientos es igualmente de importancia y de consideración, respecto de ambos demandantes.

DÉCIMO OCTAVO: Que, finalmente como sexto capítulo de apelación, el apelante señala que la sentencia condena al Fisco de Chile, al pago de las costas de la causa, fundado en que dicha condena resulta injusta y contraria a derecho, ya que su parte no ha sido totalmente vencida, en atención a que la demanda es acogida solamente respecto de dos de los seis demandantes y ha tenido motivo plausible para litigar.

DÉCIMO NOVENO: Que, el inciso 1 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “La parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución.”.

VIGÉSIMO: Que, de consiguiente, este capítulo de apelación será acogido por esta Corte, por cuanto de la sola lectura del resuelvo VIII, de la sentencia apelada, se tiene que el Fisco de Chile no ha sido totalmente vencido en juicio, en atención a que la demanda que se conoce ha sido acogida solamente respecto de dos de los seis demandantes, a saber, Johanna Arlett Martínez Barra y don Segundo Azor Quezada Gutiérrez, y ha tenido motivos plausibles para litigar, en razón a los argumentos esgrimidos en su defensa.



VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en consecuencia esta Corte revocará la sentencia apelada solo en la parte que se condena en costas de la instancia al apelante, Fisco de Chile, y en su lugar se le absolverá del pago de ellas, confirmándose en lo demás apelado el referido fallo.

En cuanto a la adhesión a la apelación de fecha 29 de octubre de 2020.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en la presentación de fecha 29 de octubre de 2020, don Francisco Javier Hurtado Peñaloza, abogado por la demandante, deduce adhesión a la apelación, en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 de septiembre de 2020, antes referida, solicitando en definitiva se confirme la sentencia, con declaración que se acoge la demanda también respecto de los actores Pedro Esteban Quezada Montoya, Carlos Azor Quezada Montoya, José Manuel Quezada Montoya y Julio Enrique Quezada Montoya en la forma planteada en la demanda, todo ello con costas; en subsidio que, se confirma la sentencia definitiva, con declaración que se acoge la demanda también respecto de los actores Pedro Esteban Quezada Montoya, Carlos Azor Quezada Montoya, José Manuel Quezada Montoya y Julio Enrique Quezada Montoya y se condene a la demandada a indemnizar los perjuicios por concepto de daño moral en las sumas que esta Corte determine en equidad y justicia y superiores a las determinadas por Tribunal de la instancia, en relación a la pérdida de su hermano Jorge Ignacio Quezada Barra (Q.E.P.D.), todo ello con costas.

Fundamenta que el daño que habrían sufrido los demandantes es de índole moral, solicitando el pago de



\$1.200.000.000, el cual desglosa en la suma de \$200.000.000 para cada uno de sus representados. Argumenta, en este punto, que la jurisprudencia reciente daría luces del profundo respeto a la dignidad e integridad de la vida humana, en apego a lo que consagra la Constitución Política de la República, debiendo esto también considerarse para el establecimiento del quantum indemnizatorio, el que deberá buscar criterios de justicia y evitar con ello la exigüidad en las reparaciones.

Indica que la prueba de testigos rendida por su parte, abona de manera clara, y categórica, el daño sufrido por todos los actores y por cierto la forma del desarrollo fáctico es claramente elocuente del daño moral, invocando el principio del Res in Ipsa. También ha quedado acreditado con la documental pertinente que quienes demandan son familiares directos de don Jorge Ignacio Quezada Barra, (Q.E.D.P.), por ello todos son legitimados activos.

Refiere que en base a todo lo anterior, la sentencia al rechazar la demanda respecto de los hermanos, en la forma prevenida en la sentencia, causa un profundo agravio, al no considerar todas las anteriores circunstancias.

Expuso que conforme a lo expresado, la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral sufrido por los referidos, por la pérdida de su hermano, aparece plenamente justificada por cuanto hay un daño y ello es imputable a la demandada en base a lo resuelto por el Tribunal del grado. Agrega que a mayor abundamiento es pertinente la reparación al ser ofendidos por un hecho ilícito y en este caso nuestra Excma. Corte Suprema indica que es titular del daño moral todo ofendido por un hecho ilícito y que sufra



una lesión o daño en sus sentimientos de afecto y/o sean dañados y alterados en lo que concierne a su tranquilidad espiritual.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, al efecto se debe tener presente que, la sentencia apelada, establece en el motivo Quincuagésimo Séptimo, lo siguiente: “Que, en lo que se refiere a los demandantes Carlos Azor Quezada Montoya, José Manuel Quezada Montoya, Pedro Esteban Quezada Montoya, y Julio Enrique Quezada Montoya, sin perjuicio de encontrarse acreditado el parentesco respecto de la víctima Jorge Quezada Barra, se estima que de las declaraciones de los testigos que han depuesto al efecto, no ha quedado acreditado un sufrimiento y/o aflicción por parte de éstos, toda vez que de los dichos de los testigos se puede desprender que entre éstos y la víctima no existía una relación cercana de hermanos, más bien ésta fue de trabajo en una temporada de verano con anterioridad al ingresar al Servicio Militar, hechos que además son referidos por los mismos demandantes en sus declaraciones, prueba de absolución de posiciones a instancias de la demandada Servicio de Salud Aysén de folio 177 y siguientes y que da cuenta el Motivo Vigésimo Quinto precedente, reconociendo lo manifestado por los testigos y señalando que hacía más de un año que no lo veían, no aduciendo algún tipo de contacto en el tiempo intermedio que indicara una cercanía y afecto, por lo que no existiendo mérito suficiente para acreditar la entidad del dolor producido por la pérdida de su hermano no se hará lugar a la indemnización solicitada.”.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, esta Corte, concuerda con lo decidido y razonado en la sentencia de primer grado, por estimar que no se ha acreditado suficientemente el supuesto dolor producido por la



pérdida de su hermano, desde que ponderada la prueba rendida al efecto, precisamente, la declaración de Julio y Pedro Quezada Montoya en cuanto señalaron que vieron con vida por última vez a Jorge Ignacio Quezada Barra en la temporada en que trabajó con ellos, indicando don Pedro Quezada Montoya que, por lo que recuerda, eso fue en el mes de diciembre del año 2013, porque trabajaron juntos en la temporada de verano y Carlos Quezada Montoya señaló que la última comunicación que tuvo con Jorge Quezada Barra no recuerda el año, pero que fue una visita en persona, que Jorge tenía como 16 o 17 años; de manera tal, que de las referidas declaraciones, fluye que la relación que existía entre éstos y su hermano fallecido, era más bien lejana y que el vínculo afectivo que unía a los demandantes con su hermano fallecido era reciente.

En este punto igualmente, se debe estimar la declaración de las testigos Viviana Lillo y Luz Lillo, en cuanto, en lo sustancial, declararon que los mencionados demandantes estaban comenzando a formar un lazo de familia y que don Segundo presentó a su hijo fallecido cuando tenía aproximadamente unos 14 o 15 años, que desconocen porque no hubo entre ellos un lazo familiar previo a esa época, que antes de conocer al joven, sabía de su existencia, que por lo que tiene entendido eran los abuelos y la hermana del joven quienes se hicieron cargo de él; por su parte el testigo Michel Alexander Magaña refiere que desconoce si los hermanos de don Jorge Quezada se encuentran actualmente con algún tratamiento psicológico o psiquiátrico a raíz de su fallecimiento; en este sentido, esta Corte, estima que solo se ha justificado la relación filial entre los



actores y el fallecido, como asimismo un dolor de aflicción espiritual en términos demasiado generales, sin que exista otra prueba que permita fijar un quantum por daño moral como el solicitado por el adherente, razón por la cual no se hará lugar a la indemnización solicitada, por lo que se confirmará el fallo apelado en este punto.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE REVOCA** la sentencia definitiva apelada de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Subrogante del Juzgado de Letras de Coyhaique, doña Dalia Illezca Carrasco, en cuanto por ella se condena en costas al demandado Fisco de Chile y, en su lugar, resuelve que no se le condena al pago de ellas.

II.- Que, **SE CONFIRMA**, en lo demás apelado y adherido la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Subrogante del Juzgado de Letras de Coyhaique, doña Dalia Illezca Carrasco, en cuanto por ella se acogió la demanda civil en su petición subsidiaria, deducida por el abogado don Francisco Javier Hurtado Peñaloza, en representación de don Segundo Azor Quezada Gutiérrez, don Carlos Azor Quezada Montoya, don José Manuel Quezada Montoya, don Pedro Esteban Quezada Montoya, don Julio Enrique Quezada Montoya y de doña Johanna Arlett Martínez Barra, en contra del Servicio de Salud Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y en contra del Fisco de Chile, sólo en cuanto la demandada Fisco- Ejército de Chile, de manera individual deberá pagar a los demandantes que se individualizarán, por falta de servicio



y por concepto de daño moral las siguientes sumas:1.- \$150.000.000 por concepto de daño moral para Johanna Arlett Martínez Barra; 2.- \$50.000.000 por concepto de daño moral para don Segundo Azor Quezada Gutiérrez; que las sumas precedentes ganará intereses y reajustes conforme a la variación que experimente el IPC; y rechaza la demandada respecto don Carlos Azor Quezada Montoya, don José Manuel Quezada Montoya, don Pedro Esteban Quezada Montoya y don Julio Enrique Quezada Montoya.

II.- Que, no se condena en costas a la recurrida de apelación, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar y no fue totalmente vencida en esta instancia.

Regístrese y notifíquese en su oportunidad.

Redactada por el Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo.

Se deja constancia que no firma la Ministro Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y su acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Rol N° 9-2021.





КДХЈЕКХС

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Sergio Fernando Mora V. y los Ministros (as) Jose Ignacio Mora T., Pedro Alejandro Castro E. Coyhaique, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

En Coyhaique, a veintidós de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>